

(11) HUNGRÍA

Reserva hecha en el momento de la firma y confirmada en el de la ratificación:

«La República Popular de Hungría declara que no se considera obligada por los términos del artículo 20, párrafo 1, del Convenio.»

(12) MÉJICO

En la firma:

Declaración:

«Al firmar "ad referendum" el Convenio sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, que fue abierto en la firma por los Estados y por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1979, el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos desea dejar constancia de que lo hace bajo la condición de que las disposiciones de dicha Convención, que están de acuerdo en lo esencial con las disposiciones de la legislación mejicana, serán aplicadas en Méjico de acuerdo con las modalidades y procedimientos prescritos por la legislación mejicana y que la concesión de beneficios materiales, en consonancia con el Convenio, será tan generosa como lo permitan los recursos disponibles por el Estado mejicano.»

(13) MONGOLIA

Reserva hecha en el momento de la firma y confirmada en el de la ratificación:

«La República Popular de Mongolia no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 1 del artículo 29 de este Convenio y afirma que para someter cualquier disputa relativa a la interpretación o aplicación del Convenio a arbitraje o al Tribunal Internacional de Justicia será necesario el consentimiento de todas las partes implicadas en dicha disputa.»

(14) POLONIA

Reserva:

«La República Popular de Polonia no se considera obligada por el artículo 20, párrafo 1, del Convenio.»

(15) REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

Declaración hecha en el momento de la firma y renovada en el de la ratificación:

«En lo que atañe al artículo 20, párrafo 2 del Convenio, la República Democrática Alemana declara que no se considera obligada por el artículo 20, párrafo 1.»

(16) REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE BIELORRUSIA

Reserva hecha en el momento de la firma y confirmada en la ratificación:

«Referente al artículo 20, párrafo 2, del Convenio, la República Socialista Soviética de Bielorrusia no se considera obligada por el artículo 20, párrafo 1, del Convenio, en el sentido de que cualquier disputa entre dos o más Estados Partes, relativa a la interpretación de la aplicación del Convenio, que no sea solucionada mediante negociación, será sometida, a petición de uno de ellos, a arbitraje o referida al Tribunal Internacional de Justicia, y declara que para someter tal disputa a arbitraje o referida al Comité Internacional de Justicia debe obtenerse el consentimiento de todas las partes en la disputa en cada caso individual.»

(17) REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE UCRANIA

Reserva hecha en el momento de la firma y confirmada en el de la ratificación:

«En lo que atañe al artículo 20, párrafo 2, del Convenio, la República Socialista Soviética de Ucrania no se considera obligada por las disposiciones del artículo 20, párrafo 1, del Convenio, y de acuerdo con las cuales, cualquier disputa entre dos o más Estados Partes respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio y que no sea solucionada mediante negociación, deberá a ruego de cualquiera de las partes, ser sometida a arbitraje o al Tribunal Internacional de Justicia, y declara que el sometimiento de cualquiera de estas disputas a arbitraje o al Tribunal Internacional de Justicia deberá requerir en cada caso el consentimiento de todas las partes en disputa.»

(18) RUMANIA

Reserva hecha en el momento de la firma y en el de la ratificación:

«La República Socialista de Rumania declara que no se considera obligada por las disposiciones del artículo 20, párrafo 1, del Convenio, según las cuales cualquier disputa entre dos o más Estados Partes relativa a la interpretación o aplicación del Convenio, que no sea solucionada mediante negociación, será, a petición de uno de ellos, sometida a arbitraje.»

«La República Socialista de Rumania cree que tales disputas deberían ser sometidas a arbitraje sólo cuando haya consentimiento de todos los Estados Partes implicados en la disputa y por ese caso específico.»

(19) UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Reserva hecha en el momento de la firma y confirmada en el de la ratificación:

«En lo que atañe al artículo 20, párrafo 2, del Convenio, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declara que no se considera obligada por las disposiciones del artículo 20, párrafo 1, del Convenio, que establece que cualquier disputa entre dos o más Estados Partes, relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no sea solucionada mediante negociación, deberá, a petición de una de ellas, ser sometida a arbitraje o al Tribunal Internacional de Justicia, y que para que tal disputa sea sometida a arbitraje o al Tribunal Internacional de Justicia, tiene que haber en cada caso acuerdo entre las partes implicadas en la disputa.»

El Instrumento de Ratificación fue depositado por España ante la Secretaría General de las Naciones Unidas el 5 de enero de 1984.

La Convención entró en vigor con carácter general el 3 de septiembre de 1981 y para España el 4 de febrero de 1984, según lo dispuesto en el artículo 27 de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 24 de febrero de 1984.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

6750

INSTRUMENTO de Ratificación de 27 de enero de 1984 del Acuerdo Provisional Europeo sobre los Regímenes de Seguridad Social relativos a la Vejez, Invalidez y los Sobrevivientes y al Protocolo adicional al mismo, hechos en París el 11 de diciembre de 1953.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 9 de febrero de 1981 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Acuerdo Provisional Europeo sobre los Regímenes de Seguridad Social relativos a la Vejez, Invalidez y los Sobrevivientes y el Protocolo adicional al mismo, hechos en París el 11 de diciembre de 1953;

Vistos y examinados los 18 artículos de dicho Acuerdo y los tres anejos que forman parte del mismo, así como los tres artículos del Protocolo adicional;

Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ellos se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validez y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 27 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MORAN LOPEZ

ACUERDO PROVISIONAL EUROPEO SOBRE LOS REGIMENES DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVOS A LA VEJEZ, A LA INVALIDEZ Y A LOS SOBREVIVIENTES Y PROTOCOLO ADICIONAL

Los Gobiernos signatarios del presente Acuerdo, miembros del Consejo de Europa.

Considerando que el objeto del Consejo de Europa es la realización de una unión más íntima entre los miembros con el fin de facilitar particularmente su progreso social.

Afirmando el principio de la igualdad de trato de los nacionales de todas las Partes Contratantes del presente Acuerdo con respecto a las Leyes y Reglamentos que rijan, en cada una de las mismas, el servicio de prestaciones de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, principio consagrado por los Convenios de la Oficina Internacional de Trabajo.

Afirmando asimismo el principio en virtud del cual los nacionales de cualquier Parte Contratante deben beneficiarse de los acuerdos sobre prestaciones por vejez, invalidez o de sobrevivientes que se concierten entre dos o más de dichas Partes.

Queriendo que surtan efecto dichos principios mediante la conclusión de un Acuerdo provisional hasta que se concierte un convenio general fundado en un conjunto de acuerdos bilaterales.

Convienen lo siguiente:

ARTICULO 1

1. El presente Acuerdo se aplicará a todas las Leyes y a todos los Reglamentos vigentes el día de la fecha de la firma.

o que puedan entrar en vigor ulteriormente en cualquier parte del territorio de las Partes Contratantes y que se refieran a:

- a) Las prestaciones por vejez.
- b) Las prestaciones por invalidez que no sean aquellas que se concedan en virtud de la legislación referente a los accidentes de trabajo y en enfermedades profesionales.
- c) Las prestaciones a sobrevivientes que no sean los subsidios por fallecimiento y las prestaciones que se concedan en virtud de la legislación referente a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

2. El presente Acuerdo se aplicará a los regímenes de prestaciones contributivas y no contributivas. No se aplicará a la asistencia pública, a los regímenes especiales de los funcionarios públicos, ni a las prestaciones a las víctimas de la guerra o de la ocupación extranjera.

3. Para la aplicación del presente Acuerdo, el término «prestaciones» incluirá cualesquiera suplementos o aumentos.

4. Los términos «nacionales» y «territorio» de una Parte Contratante tendrán el significado que dicha Parte Contratante les atribuya en una declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, el cual la comunicará a cada una de las Partes Contratantes.

ARTICULO 2

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9, los nacionales de una de las Partes Contratantes recibirán los beneficios de las Leyes y Reglamentos de cualquier otra Parte en las mismas condiciones que los nacionales de esa otra Parte, siempre y cuando:

- a) En lo que respecta a las prestaciones por invalidez previstas por un régimen contributivo o no contributivo, hayan establecido su residencia ordinaria en el territorio de esa otra Parte Contratante antes de la primera constatación médica de la enfermedad origen de la invalidez.
- b) En lo que respecta a las prestaciones previstas por un régimen no contributivo, hayan residido en ese territorio durante un periodo mínimo de quince años en total desde la edad de veinte años, residan en el mismo ordinariamente sin interrupción al menos durante los cinco años anteriores al momento de la petición de prestación y continúen residiendo ordinariamente en el mismo.
- c) En lo que respecta a las prestaciones previstas por un régimen contributivo, residan en el territorio de una de las Partes Contratantes.

2. En todos los casos en que las Leyes y Reglamentos de una de las Partes Contratantes sometan a limitaciones los derechos de un nacional de dicha Parte que no haya nacido en su territorio, un nacional de cualquier otra Parte Contratante nacido en el territorio de esta última, será tratado como si fuera un nacional de la primera Parte Contratante nacido en su territorio.

ARTICULO 3

1. Cualquier acuerdo relativo a las Leyes y Reglamentos a que se refiere el artículo 1, que se haya concluido o pueda concluirse entre dos o más Partes Contratantes, se aplicará, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 2, a un nacional de cualquier otra Parte Contratante como si fuera nacional de una de las primeras Partes, en la medida en que dicho acuerdo prevea, en lo que respecta a dichas Leyes y Reglamentos:

- a) La determinación de las Leyes y Reglamentos nacionales aplicables.
- b) La conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en curso de adquisición, y concretamente las disposiciones relativas a la totalización de los periodos de seguro y de los periodos equivalentes para el nacimiento y mantenimiento del derecho, así como para el cálculo de las prestaciones.
- c) El pago de las prestaciones a las personas que residan en el territorio de una de las Partes de dicho acuerdo.
- d) Las estipulaciones accesorias, así como las medidas de aplicación relativas a las disposiciones de dicho acuerdo mencionadas en el presente párrafo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán a una cualquiera de las disposiciones de dicho acuerdo, que se refiera a las prestaciones no contributivas solamente en el caso de que el nacional interesado haya residido al menos quince años en total, desde la edad de veinte años, en el territorio de la Parte Contratante al beneficio de cuyas Leyes y Reglamentos pretenda acogerse, y de que resida ordinariamente sin interrupción en dicho territorio al menos durante los cinco años anteriores al momento de la petición de prestación.

ARTICULO 4

1. Sin perjuicio de las disposiciones de cualquier acuerdo bilateral o multilateral aplicable al caso, las prestaciones no concedidas o suspendidas en ausencia del presente Acuerdo se concederán o restablecerán a partir del día de la entrada en vigor del presente Acuerdo para todas las Partes Contratantes interesadas en la petición referente a dichas prestaciones, siempre y cuando dicha petición se formule en el plazo de un año a partir de dicha fecha o en un plazo más largo que podría fijar la Parte Contratante al beneficio de cuyas Leyes

y Reglamentos pretendan acogerse. Si la petición no se formulase en tal plazo, las prestaciones se liquidarán o restablecerán a más tardar a partir de la fecha de dicha petición.

ARTICULO 5

Las disposiciones del presente Acuerdo no invalidarán las disposiciones de las Leyes y Reglamentos nacionales, de los Convenios internacionales o de los Acuerdos bilaterales o multilaterales que sean más favorables para el derechohabiente.

ARTICULO 6

El presente Acuerdo no invalidará las disposiciones de las Leyes y Reglamentos nacionales referentes a la participación de los asegurados, o de otras categorías de personas interesadas, en la gestión de la Seguridad Social.

ARTICULO 7

1. El anejo I del presente Acuerdo indica, con respecto a cada Parte Contratante, los regímenes de Seguridad Social a los cuales se aplica el artículo, vigentes en cualquier parte de su territorio en el día de la fecha de la firma del presente Acuerdo.

2. Cada Parte Contratante notificará al Secretario general del Consejo de Europa cualquier nueva Ley o cualquier nuevo Reglamento no incluido en el anejo I con respecto a dicha Parte. Dichas notificaciones se efectuarán por cada Parte Contratante en un plazo de tres meses, a contar de la publicación de dicha Ley o de dicho Reglamento, o si dicha Ley o si dicho Reglamento se publica antes de la fecha de ratificación del presente Acuerdo por la Parte Contratante interesada, en la fecha de dicha ratificación.

ARTICULO 8

1. El anejo II del presente Acuerdo indica, con respecto a cada Parte Contratante, los acuerdos concluidos por dicha Parte, a los cuales se aplica el artículo 3, vigentes en la fecha de la firma del presente Acuerdo.

2. Cada Parte Contratante notificará al Secretario general del Consejo de Europa cualquier nuevo acuerdo concluido por dicha Parte, al cual se aplique el artículo 3. Cada Parte Contratante llevará a cabo dicha notificación en un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de dicho acuerdo, o si el nuevo acuerdo ha entrado en vigor antes de la fecha de ratificación del presente Acuerdo, en el día de la fecha de dicha ratificación.

ARTICULO 9

1. El anejo III del presente Acuerdo enumera las reservas formuladas en la fecha de la firma.

2. Cualquier Parte Contratante podrá, en el momento de la notificación llevada a cabo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 o en el artículo 8, formular una reserva referente a la aplicación del presente Acuerdo a cualquier Ley, Reglamento o Acuerdo mencionado en dicha notificación. Cualquier reserva de esa naturaleza deberá comunicarse en el momento de dicha notificación; será efectiva en la fecha de entrada en vigor de la nueva Ley, del nuevo Reglamento o del nuevo Acuerdo.

3. Cualquier Parte Contratante podrá retirar, en su totalidad o en parte, una reserva formulada por ella mediante una notificación a tal efecto dirigida al Secretario general del Consejo de Europa. Dicha notificación será efectiva el día primero del mes siguiente a aquel en el cual se haya recibido sin que queden afectadas las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 10

Los anejos a que se refieren los artículos anteriores formarán parte integrante del presente Acuerdo.

ARTICULO 11

1. Arreglos concertados entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes establecerán, llegado el caso, las medidas necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.

2. Cualesquiera dificultades relativas a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo se resolverán, de común acuerdo, por las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

3. Si no hubiera sido posible resolverla de esa forma en el plazo de tres meses, la diferencia se someterá al arbitraje de un Organismo cuya composición y normas de procedimiento se determinarán mediante un acuerdo entre las Partes Contratantes. A falta de un acuerdo acerca de este punto en un nuevo plazo de tres meses, la diferencia se someterá por la Parte más diligente a un árbitro nombrado por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia. En el caso de que este último fuese nacional de una de las Partes implicadas en la diferencia, dicha tarea se confiará al Vicepresidente del Tribunal o al Juez siguiente según el orden de antigüedad y que no sea nacional de una de las Partes implicadas en la diferencia.

4. La decisión del Organismo arbitral o del árbitro se tomará con arreglo a los principios generales y al espíritu del presente Acuerdo; será obligatoria e inapelable.

ARTICULO 12

En caso de denuncia del presente Acuerdo por una de las Partes Contratantes:

a) Se mantendrá cualquier derecho adquirido en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo; en particular, si el interesado ha adquirido, en virtud de dichas disposiciones, el derecho a cobrar una prestación prevista por la legislación de una Parte Contratante mientras reside en el territorio de otra Parte, continuará disfrutando de ese derecho.

b) Sin perjuicio de las condiciones que pudieran preverse por acuerdos complementarios concluidos entre las Partes Contratantes para la regulación de los derechos en curso de adquisición, las disposiciones del presente Acuerdo continuarán aplicándose a los períodos de seguro y a los períodos equivalentes transcurridos con anterioridad a la fecha en que la denuncia tenga efecto.

ARTICULO 13

1. El presente Acuerdo quedará abierto a la firma de los Miembros del Consejo de Europa. Será objeto de ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación.

3. Para cualquier signatario que lo ratifique ulteriormente, el Acuerdo entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la fecha de depósito del instrumento de ratificación.

ARTICULO 14

1. El Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo a que se adhiera al presente Acuerdo.

2. La adhesión se llevará a cabo mediante el depósito, en poder del Secretario general del Consejo de Europa, de un instrumento de adhesión que surtirá efecto el día primero del mes siguiente.

3. Cualquier instrumento de adhesión depositado conforme a lo dispuesto en el presente artículo irá acompañado de una notificación de la información, que figurará en los anejos I y II del presente Acuerdo si el Gobierno del Estado interesado hubiera sido, en la fecha de la adhesión, signatario del presente Acuerdo.

4. Para la aplicación del presente Acuerdo, cualquier información notificada conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo se considerará que forma parte del anejo, en el cual figuraría si el Gobierno del Estado interesado fuera signatario del presente Acuerdo.

ARTICULO 15

El Secretario general del Consejo de Europa notificará:

a) A los Miembros del Consejo y al Director general de la Oficina Internacional de Trabajo:

i) La fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo y los nombres de los Miembros que lo hayan ratificado, así como los de los Miembros que lo ratifiquen posteriormente.

ii) El depósito de cualquier instrumento de adhesión efectuado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 y la recepción de la información que lo acompañen.

iii) Cualquier notificación recibida en aplicación de las disposiciones del artículo 18 y la fecha en que ésta surta efecto.

b) A las Partes Contratantes y al Director general de la Oficina Internacional de Trabajo:

i) Cualquier notificación recibida en aplicación de las disposiciones de los artículos 7 y 8.

ii) Cualquier reserva formulada en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9.

iii) La retirada de cualquier reserva efectuada en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9.

ARTICULO 16

El presente Acuerdo se concluye para un período de dos años, a contar desde su entrada en vigor, conforme a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13. Continuará estando en vigor de año en año para cualquier Parte Contratante que no lo haya denunciado, mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, al menos seis meses antes de la expiración, bien del período preliminar de dos años, bien de cualquier período ulterior de un año. Dicha notificación surtirá efecto al final de dicho período.

En fe de lo cual, los infrascritos debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos firman el presente Acuerdo.

Hecho en París, el 11 de diciembre de 1953, en francés y en inglés, ambos textos igualmente fehacientes, en un ejemplar único que quedará depositado en los Archivos del Consejo de Europa. El Secretario general enviará copias certificadas conformes del mismo a todos los signatarios, así como al Director general de la Oficina Internacional de Trabajo.

ACUERDO PROVISIONAL EUROPEO SOBRE LOS REGIMENES DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVOS A LA VEJEZ, INVALIDEZ Y LOS SOBREVIVIENTES.

Estados Parte

Alemania, R. F.—Fecha de ratificación: 24 de agosto de 1950.
Bélgica.—Fecha de ratificación: 3 de abril de 1957.
Chipre.—Fecha de ratificación: 14 de marzo de 1973.
Dinamarca.—Fecha de ratificación: 30 de junio de 1954.
Francia.—Fecha de ratificación: 18 de diciembre de 1957.
Grecia.—Fecha de ratificación: 29 de mayo de 1961.
Irlanda.—Fecha de ratificación: 31 de marzo de 1954.
Islandia.—Fecha de ratificación: 4 de diciembre de 1964.
Italia.—Fecha de ratificación: 28 de agosto de 1958.
Luxemburgo.—Fecha de ratificación: 18 de noviembre de 1958.
Noruega.—Fecha de ratificación: 9 de septiembre de 1954.
Países Bajos.—Fecha de ratificación: 11 de marzo de 1955.
Portugal.—Fecha de ratificación: 21 de abril de 1978.
Reino Unido.—Fecha de ratificación: 7 de septiembre de 1954.
Suacia.—Fecha de ratificación: 2 de septiembre de 1955.
Turquía.—Fecha de ratificación: 14 de abril de 1967.

Protocolo adicional del Acuerdo provisional europeo sobre los Regímenes de Seguridad Social relativos a la Vejez, la Invalidéz y los Sobrevivientes

Los Gobiernos signatarios del presente Protocolo, Miembros del Consejo de Europa.

Visto lo dispuesto en el Acuerdo provisional europeo sobre los Regímenes de Seguridad Social relativos a la Vejez, la Invalidéz y los Sobrevivientes, firmado en París el 11 de diciembre de 1953 (denominado a continuación «el Acuerdo Principal»).

Visto lo dispuesto en el Convenio relativo al Estatuto de Refugiados, firmado en Ginebra el 28 de julio de 1951 (denominado a continuación «el Convenio»).

Queriendo ampliar a los refugiados, tal como se definen en el Convenio, el beneficio de las disposiciones del Acuerdo Principal.

Convienen en lo siguiente:

ARTICULO 1

Para la aplicación del presente Protocolo, el término «refugiado» tiene el significado que se le atribuye en el artículo 1.º del Convenio, en la inteligencia de que cada una de las Partes Contratantes haga, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, una declaración que especifique cuál de los significados indicados en el párrafo B del artículo 1.º del Convenio estima más conveniente en lo que respecta a las obligaciones que dicha Parte asuma en virtud del presente Protocolo, a menos que ya haya hecho esa declaración en el momento de firmar o de ratificar el Convenio.

ARTICULO 2

Las disposiciones del Acuerdo Principal se aplicarán a los refugiados en las condiciones previstas para los nacionales de las Partes de dicho Acuerdo. Sin embargo, lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo Principal solamente se aplicará a los refugiados en los casos en que las Partes de los acuerdos mencionados en dicho artículo hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo.

ARTICULO 3

1. El presente Protocolo quedará abierto a la firma de los Miembros del Consejo de Europa que hayan firmado el Acuerdo Principal. Será objeto de ratificación.

2. Cualquier Estado que se haya adherido al Acuerdo Principal podrá adherirse al presente Protocolo.

3. El presente Protocolo entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación.

4. El presente Protocolo entrará en vigor, para cualquier Estado signatario que lo ratifique ulteriormente o para cualquier Estado adherido, el día primero del mes siguiente a la fecha de depósito de instrumento de ratificación o de adhesión.

5. Los instrumentos de ratificación y de adhesión del presente Protocolo se depositarán en poder del Secretario general del Consejo de Europa, el cual notificará a todos los Miembros del Consejo de Europa, a los Estados adheridos y al Director general de la Oficina Internacional de Trabajo los nombres de los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido al mismo.

En fe de lo cual, los infrascritos debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos firman el presente Protocolo.

Hecho en París el 11 de diciembre de 1953, en francés y en inglés, ambos textos igualmente fehacientes, en un ejemplar único que quedará depositado en los Archivos del Consejo de Europa. El Secretario general enviará copias certificadas conformes del mismo a todos los signatarios, así como al Director general de la Oficina Internacional de Trabajo.

PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO PROVISIONAL EUROPEO SOBRE LOS REGIMENES DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVOS A LA VEJEZ, INVALIDEZ Y LOS SOBREVIVIENTES

Estados Parte

Alemania, R. F.—Fecha de ratificación: 24 de agosto de 1958.
 Bélgica.—Fecha de ratificación: 8 de abril de 1957.
 Chipre.—Fecha de ratificación: 14 de marzo de 1973.
 Dinamarca.—Fecha de ratificación: 5 de mayo de 1965.
 Francia.—Fecha de ratificación: 18 de diciembre de 1957.
 Grecia.—Fecha de ratificación: 29 de septiembre de 1961.
 Irlanda.—Fecha de ratificación: 31 de marzo de 1954.
 Islandia.—Fecha de ratificación: 4 de diciembre de 1964.
 Italia.—Fecha de ratificación: 26 de agosto de 1958.
 Luxemburgo.—Fecha de ratificación: 18 de noviembre de 1958.
 Noruega.—Fecha de ratificación: 9 de septiembre de 1954.
 Países Bajos.—Fecha de ratificación: 11 de marzo de 1955.
 Portugal.—Fecha de ratificación: 21 de abril de 1978.
 Reino Unido.—Fecha de ratificación: 7 de septiembre de 1954.
 Suecia.—Fecha de ratificación: 2 de septiembre de 1955.
 Turquía.—Fecha de ratificación: 14 de abril de 1967.

Anejos al Acuerdo provisional europeo sobre los Regímenes de Seguridad Social relativos a la Vejez, la Invalidez y los Supervivientes, y protocolo adicional

ANEJO I

Al Acuerdo provisional europeo sobre los Regímenes de Seguridad Social relativos a la Vejez, la Invalidez y los Supervivientes

Regímenes de Seguridad Social a los que se aplicará el Acuerdo.

Bélgica:

Leyes y Reglamentos sobre:

- Seguro de vejez y muerte prematura para asegurados en régimen voluntario y de ingresos garantizados para los ancianos.
- El estatuto social de los trabajadores autónomos (pensión de jubilación y de supervivencia y seguro de enfermedad e invalidez).
- La pensión de jubilación y de supervivencia de obreros, empleados, mineros y asimilados.
- El seguro de enfermedad-invalidez de obreros, empleados, mineros y asimilados.
- Las asignaciones a los impedidos, mutilados, inválidos congénitos, ciegos, sordos, mudos y otros disminuidos. Los regímenes mencionados en los párrafos a) y e) son de carácter no contributivo. Todos los demás regímenes son contributivos.

Dinamarca:

Leyes y Reglamentos sobre:

- Pensiones de vejez.
- Pensiones de invalidez.
- Pensiones de viudedad y prestaciones a los hijos de viudas y viudas y a los huérfanos.

Todos estos regímenes son de carácter no contributivo.

Francia:

Leyes y Reglamentos sobre:

- Organización de la Seguridad Social.
- Disposiciones generales que fijan el régimen de los seguros sociales aplicable a los asegurados de profesiones no agrícolas.
- Disposiciones de los seguros sociales aplicables a los asalariados y asimilados de las profesiones agrícolas.
- El subsidio a los trabajadores asalariados ancianos.
- La asignación de vejez de los no asalariados.
- Los regímenes especiales de Seguridad Social.
- La legislación sobre el subsidio especial.
- Subsidio de compensación a ciegos y a grandes inválidos trabajadores.
- El subsidio suplementario pagado por el Fondo Nacional de Solidaridad.
- La Ley número 65/555, del 10 de junio de 1965, publicada en el «Boletín Oficial de la República Francesa» del 11 de julio de 1965, que ha ampliado la facultad de adherirse al seguro voluntario a todas aquellas personas de nacionalidad francesa, asalariados o no, que trabajen fuera del territorio francés.

Los regímenes indicados en los apartados a), b), c) y precedentes, son de carácter contributivo. Los regímenes indicados en los apartados d), g) h) e) i) son de carácter no contributivo. La legislación indicada en el apartado e) instituye por una parte un régimen permanente de carácter contributivo; por otra parte, un régimen transitorio de carácter no contributivo, que se aplicará a las personas que no reúnan las condiciones de cotización exigidas para beneficiarse del régimen contributivo.

República Federal Alemana:

Leyes y Reglamentos sobre:

- El seguro de pensiones de los obreros.

- El seguro de pensiones de empleados y artesanos.
- El seguro de pensiones de mineros.

Todos estos regímenes son contributivos.

Grecia:

Leyes y Reglamentos sobre:

- Seguros sociales.
- Regímenes especiales de pensiones para determinadas categorías de trabajadores, comprendidas ciertas profesiones liberales (abogados, médicos, ingenieros, civiles, etc.). Estos regímenes son contributivos.
- Reglamentación de las asignaciones familiares a asalariados (Decreto-ley número 3668/1959 y Reglamentos).
- Seguros sociales agrícolas (Ley 4169/1961, Decretos-leyes y Reglamentos).

Islandia:

Leyes y Reglamentos sobre:

- Pensiones de vejez.
- Pensiones de invalidez.
- (i) Pensiones a los hijos.
(ii) Pensiones a las viudas.

Para la aplicación del presente acuerdo se aceptan estos regímenes como no contributivos.

Irlanda:

Leyes y Reglamentos sobre:

- Pensiones de vejez.
- (i) Pensiones a invidentes.
(ii) Seguro Nacional de Enfermedad.
- Pensiones a viudas y huérfanos.
- Subsidios de manutención para inválidos.
- Pensión de jubilación y pensiones de inválidos.

El régimen indicado en el párrafo d) precedente es de carácter no contributivo. El régimen indicado en el párrafo b) (i) es no contributivo y el mencionado en el párrafo b) (ii) es contributivo. En cuanto a los regímenes indicados en los párrafos a) y c) son en parte contributivos y en parte no contributivos. El régimen indicado en el párrafo e) es contributivo.

Italia:

Leyes y Reglamentos sobre:

- El seguro general obligatorio en caso de invalidez, vejez o defunción.
- Regímenes especiales de seguro obligatorio para determinadas categorías de trabajadores.

Estos regímenes son contributivos.

Luxemburgo:

Leyes y Reglamentos sobre:

- El régimen general del seguro de vejez, invalidez y muerte prematura.
- El seguro de pensiones de empleados privados.
- El seguro complementario de mineros y obreros metalúrgicos.
- El seguro de pensiones de artesanos.

Todos estos regímenes, salvo las pensiones transitorias de artesanos, son contributivos.

Países Bajos:

Leyes y Reglamentos sobre:

- Seguro en caso de incapacidad laboral.
- El seguro general de vejez.
- El régimen de pensiones de mineros.
- El seguro general de viudas y huérfanos.

Los regímenes indicados en los apartados a), c) y d) precedentes son de carácter contributivo. La legislación indicada en el apartado b) instituye, por una parte, un régimen permanente de carácter contributivo; por otra parte, un régimen transitorio de carácter no contributivo a favor de las personas que no puedan ya beneficiarse de las prestaciones normales por ser ya de edad avanzada al producirse la entrada en vigor de la legislación citada.

Noruega:

Leyes y Reglamentos sobre:

- Pensiones de vejez, pensiones de invalidez y pensiones de supervivientes (pensiones básicas y complementarias) del régimen general de seguros.
- El seguro de pensiones de los trabajadores de la mar.
- El seguro de pensiones de trabajadores forestales.
- El seguro de pensiones de trabajadores asalariados del Estado.
- El seguro de pensiones de pescadores.

El régimen indicado en el apartado a) es en parte no contributivo (pensiones básicas) y en parte contributivo (pension-

nes complementarias). Los regímenes indicados en los apartados b), c), d) y e) son de carácter contributivo:

Suecia:

Leyes y Reglamentos sobre:

Las pensiones nacionales básicas conforme a la Ley número 381, de fecha 25 de mayo de 1902, sobre el seguro social general, que entró en vigor el 1 de enero de 1903.

Este régimen es de carácter no contributivo.

Turquía:

Leyes y Reglamentos sobre:

a) El seguro de vejez.
b) Los regímenes especiales de pensiones para determinadas categorías de trabajadores.

Estos regímenes son contributivos.

Reino Unido:

Leyes y Reglamentos aplicables a Gran Bretaña, Irlanda del Norte e Isla de Man:

a) Por los que se instituyen los regímenes de seguros de enfermedad, supervivencia y vejez.
b) Relativos a las pensiones complementarias.

Los regímenes indicados en el apartado a) son de carácter contributivo. Los regímenes mencionados en el apartado b) son no contributivos.

ANEJO II

Al Acuerdo provisional sobre Regímenes de Seguridad Social relativos a Vejez, Invalidez y Supervivencia

Acuerdos bilaterales y multilaterales a los que se aplica el Acuerdo.

Bélgica:

a) Convenio entre Bélgica y los Países Bajos relativos a la aplicación de la legislación de los dos países en lo referente a los seguros sociales del 29 de agosto de 1947.

b) Convenio general entre Bélgica y Francia sobre Seguridad Social del 17 de enero de 1948.

c) Convenio entre Bélgica e Italia sobre Seguridad Social del 30 de abril de 1948.

d) Convenio general entre Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo sobre Seguridad Social del 3 de diciembre de 1949.

e) Convenio multilateral sobre Seguridad Social concertado el 7 de noviembre de 1949 entre las potencias signatarias del Pacto de Bruselas.

f) Acuerdo sobre la Seguridad Social de los hoteleros renanos del 27 de julio de 1950.

g) Convenio entre Bélgica, Francia e Italia sobre Seguridad Social del 19 de enero de 1951.

h) Convenio de Seguridad Social entre Su Majestad el Rey de los belgas y Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de sus otros Reinos y Territorios, Jefe de la Commonwealth, firmado en Bruselas el 2 de mayo de 1957.

i) Convenio general entre Bélgica y Grecia sobre Seguridad Social, firmado en Atenas el 1 de abril de 1958 (entrada en vigor: 1 de enero de 1961).

j) (i) Convenio general de Seguridad Social entre el Reino de Bélgica y la República Federal de Alemania, acuerdos complementarios y protocolo final, firmados en Bonn el 7 de diciembre de 1957 (entrada en vigor: 9 de noviembre de 1963, con efectos retroactivos al 1 de enero de 1959).

(ii) Protocolo complementario del Convenio general de Seguridad Social del tercer Acuerdo complementario y del protocolo final, firmado en Bonn el 10 de noviembre de 1960 (entrada en vigor: 9 de noviembre de 1963, con efectos retroactivos al 1 de enero de 1959).

k) Convenio general sobre Seguridad Social entre el Reino de Bélgica y la República de Turquía, firmado en Bruselas el 4 de julio de 1966 (entrada en vigor: 1 de mayo de 1968).

Dinamarca:

a) Convenio general entre Dinamarca y Francia sobre Seguridad Social del 30 de junio de 1951.

b) Convenio entre Dinamarca y la República Federal de Alemania sobre Seguridad Social del 14 de agosto de 1953, con protocolo final y Acuerdo complementario.

c) Convenio entre Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia sobre Seguridad Social del 15 de septiembre de 1955, revisado por el Acuerdo del 2 de diciembre de 1969 y protocolo adicional.

d) Convenio sobre Seguridad Social entre Dinamarca y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (27 de agosto de 1959).

Francia:

a) Convenio general entre Francia y Bélgica sobre Seguridad Social del 17 de enero de 1948.

b) Convenio general entre Francia e Italia tendente a coordinar la aplicación, a los nacionales de los dos países, de la legislación francesa sobre Seguridad Social y de la legislación italiana sobre los seguros sociales y prestaciones familiares del 31 de marzo de 1948.

c) Convenio general entre Francia y el Reino Unido sobre Seguridad Social, firmado el 10 de julio de 1956.

d) Convenio general entre Francia y el Gran Ducado de Luxemburgo sobre Seguridad Social del 12 de noviembre de 1949.

e) Convenio general entre Francia y los Países Bajos sobre Seguridad Social del 7 de enero de 1950.

f) Convenio general entre Francia y la República Federal de Alemania sobre Seguridad Social del 10 de julio de 1950.

g) Convenio general entre Francia y Dinamarca sobre Seguridad Social del 30 de junio de 1951.

h) Convenio multilateral sobre Seguridad Social concertado el 7 de noviembre de 1949 entre las potencias signatarias del Pacto de Bruselas.

i) Convenio entre Francia, Italia y el Sarre tendente a ampliar y a coordinar la aplicación, a los nacionales de los tres países, de la legislación francesa sobre Seguridad Social y de las legislaciones italiana y del Saar sobre seguros sociales y prestaciones familiares, concertado el 27 de noviembre de 1952.

j) Convenio entre Francia, Bélgica e Italia tendente a ampliar y coordinar la aplicación, a los nacionales de los tres países, de las legislaciones belga y francesa sobre Seguridad Social y de la legislación italiana sobre seguros sociales y prestaciones familiares, concertado el 18 de enero de 1951.

k) Convenio general entre Francia y Noruega sobre Seguridad Social, firmado el 30 de septiembre de 1954, con entrada en vigor a partir del 1 de julio de 1958.

l) Convenio general entre Francia y Grecia sobre Seguridad Social, firmado el 19 de abril de 1958, con entrada en vigor el 1 de mayo de 1960.

m) Concierto adoptado en cumplimiento del artículo 21 del Acuerdo complementario del Convenio general del 12 de noviembre de 1949 entre Francia y el Gran Ducado de Luxemburgo, aplicable a los trabajadores de las minas y establecimientos asimilados.

República Federal de Alemania:

a) Convenio general entre la República Federal de Alemania y Francia sobre Seguridad Social del 10 de julio de 1950, con entrada en vigor el 1 de enero de 1952.

b) Convenio entre la República Federal de Alemania y el Reino de los Países Bajos sobre seguros sociales del 29 de mayo de 1951, con entrada en vigor el 1 de noviembre de 1952.

c) Convenio entre la República Federal de Alemania y la República Italiana sobre seguros sociales del 5 de mayo de 1953, con entrada en vigor el 1 de abril de 1954.

d) Convenio entre la República Federal de Alemania y el Reino de Dinamarca sobre seguros sociales del 14 de agosto de 1953, con entrada en vigor el 1 de noviembre de 1954.

e) Acuerdo relativo a la seguridad social concertado entre la República Federal de Alemania y Gran Bretaña el 20 de abril de 1960, con entrada en vigor el 1 de agosto de 1961.

f) Convenio general sobre seguridad social entre la República Federal de Alemania y el Reino de Bélgica del 7 de diciembre de 1957 (comprendidos los Acuerdos complementarios y el protocolo final), así como el protocolo adicional del 10 de noviembre de 1960 (entrado en vigor el 9 de noviembre de 1963 con efectos retroactivos al 1 de enero de 1959).

g) Acuerdo revisado del 13 de febrero de 1961 sobre seguridad social de los hoteleros renanos, que entró en vigor para la República Federal el 1 de febrero de 1970.

h) Convenio entre la República Federal de Alemania y el Reino de Grecia sobre seguridad social del 25 de abril de 1961, que entró en vigor el 1 de noviembre de 1966 según se modificó y completó por el Convenio del 21 de marzo de 1967.

i) Convenio entre la República Federal de Alemania y la República de Turquía sobre seguridad social del 30 de abril de 1964, que entró en vigor el 1 de noviembre de 1968.

Grecia:

a) Convenio general entre Grecia y Francia sobre seguridad social, firmado el 19 de abril de 1958.

b) Convenio general entre Grecia y Bélgica sobre seguridad social firmado el 1 de abril de 1958.

c) Convenio entre Grecia y la República Federal de Alemania sobre seguridad social y seguro de desempleo, firmado el 31 de abril de 1961.

Islandia:

Convenio entre Islandia, Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia, fechado el 15 de septiembre de 1955.

Irlanda:

a) Acuerdo entre Irlanda y Gran Bretaña relativo al seguro y a la prestación compensatoria por accidentes de trabajo del 29 de mayo de 1960.

b) Acuerdo entre Irlanda y Gran Bretaña relativo a seguros, firmado el 29 de marzo de 1966.

c) Acuerdo entre Irlanda y el Reino Unido relativo a seguros, firmado el 30 de octubre de 1968.

Italia:

- a) Convenio general entre Italia y Francia tendente a coordinar la aplicación a los nacionales de los dos países de la legislación francesa sobre seguridad social y de la legislación italiana sobre seguros sociales y prestaciones familiares del 31 de marzo de 1948.
- b) Convenio entre Italia y Bélgica sobre seguros sociales del 30 de abril de 1948.
- c) Convenio entre Bélgica, Francia e Italia tendente a ampliar y coordinar la aplicación, a los nacionales de los tres países, de las legislaciones belga y francesa sobre seguridad social y de la legislación italiana sobre seguros sociales y prestaciones familiares (19 de enero de 1951).
- d) Convenio general entre la República Italiana y el Gran Ducado de Luxemburgo sobre seguridad social (29 de mayo de 1951).
- e) Convenio en materia de seguros sociales entre la República Italiana y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (28 de noviembre de 1951).
- f) Convenio general entre el Reino de los Países Bajos y la República Italiana sobre seguros sociales (28 de octubre de 1952).
- g) Convenio entre la República Italiana y la República Federal de Alemania en materia de seguridad social (5 de mayo de 1953).
- h) Convenio entre la República Italiana y el Reino de Suecia en materia de seguridad social (25 de mayo de 1955).
- i) Convenio entre la República Italiana y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre seguros sociales en Italia y en Irlanda del Norte (29 de enero de 1957).
- j) Convenio entre Italia, Francia y el Sarre tendente a ampliar y coordinar la aplicación, a los nacionales de los tres países, de la legislación francesa sobre seguridad social y de las legislaciones italiana y del Sarre sobre seguros sociales y prestaciones familiares del 27 de noviembre de 1952.

Luxemburgo:

- a) Convenio general entre el Gran Ducado de Luxemburgo y Francia sobre seguridad social del 12 de noviembre de 1949.
- b) Convenio general entre el Gran Ducado de Luxemburgo y Bélgica sobre seguridad social del 3 de diciembre de 1949.
- c) Convenio general entre el Gran Ducado de Luxemburgo y los Países Bajos sobre seguridad social del 8 de julio de 1950.
- d) Convenio multilateral sobre seguridad social concertado el 7 de noviembre de 1949 entre las potencias signatarias del Pacto de Bruselas.
- e) Convenio de seguridad social entre el Reino Unido y el Gran Ducado de Luxemburgo del 13 de octubre de 1953.
- f) Convenio general entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República italiana sobre seguridad social del 29 de mayo de 1951.

Países Bajos:

- a) Convenio entre los Países Bajos y Bélgica relativo a la aplicación de la legislación de los dos países en lo concerniente a los seguros sociales del 29 de agosto de 1947, modificada por el Convenio del 4 de noviembre de 1957 que incluye la revisión del Convenio del 29 de agosto de 1947.
- b) Convenio general entre los Países Bajos y Francia sobre seguridad social del 7 de enero de 1950.
- c) Convenio general entre los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo sobre seguridad social del 8 de julio de 1950.
- d) Convenio entre los Países Bajos y la República Federal de Alemania sobre seguros sociales del 29 de marzo de 1951.
- e) Convenio multilateral sobre seguridad social concertado el 7 de noviembre de 1949 entre las potencias signatarias del Pacto de Bruselas.
- f) Acuerdo sobre seguridad social de los hoteleros renanos del 27 de julio de 1950.
- g) Convenio general entre el Reino de los Países Bajos y la República Italiana sobre seguros sociales del 28 de octubre de 1952.
- h) Convenio entre el Reino de los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre seguridad social del 11 de agosto de 1954.
- i) Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República de Turquía sobre seguridad social, con protocolo de firma, del 5 de abril de 1956 (entrada en vigor el 1 de abril de 1958).

Noruega:

- a) Convenio sobre seguridad social entre Noruega, Dinamarca, Finlandia, Islandia y Suecia del 15 de septiembre de 1955, revisado por el Acuerdo del 2 de diciembre de 1969 y protocolo adicional.
- b) Convenio del 25 de julio de 1957 entre Noruega y Gran Bretaña sobre seguridad social. Además, Noruega aceptó el Convenio número 128 de la OIT del 1 de noviembre de 1968 sobre prestaciones de invalidez, vejez y supervivientes.

Suecia:

- Convenio sobre seguridad social entre Suecia, Dinamarca, Finlandia, Islandia y Noruega del 15 de septiembre de 1955, revisado por el Acuerdo del 2 de diciembre de 1969 y protocolo adicional.

Reino Unido:

- a) Convenio multilateral sobre seguridad social concertado el 7 de noviembre de 1949 entre las Potencias signatarias del Pacto de Bruselas.
- b) Convenio sobre seguros sociales entre el Reino Unido en lo concerniente a Gran Bretaña y la República de Italia, firmado en Roma el 28 de noviembre de 1951, con entrada en vigor el 1 de mayo de 1953.
- c) Convenio entre el Reino Unido, en lo que concierne a Gran Bretaña y Dinamarca, relativo al pago de indemnizaciones o prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, firmado en Londres el 15 de diciembre de 1953, con entrada en vigor el 1 de mayo de 1954.
- d) Convenio de seguridad social entre el Reino Unido y el Gran Ducado de Luxemburgo, firmado en Londres el 13 de octubre de 1953, con entrada en vigor el 1 de junio de 1956.
- e) Convenio entre el Reino Unido y los Países Bajos sobre seguridad social, firmado en La Haya el 11 de agosto de 1954, con efectividad a partir del 1 de junio de 1955.
- f) Convenio sobre seguridad social entre el Reino Unido y Suecia, firmado en Estocolmo el 9 de junio de 1956.
- g) Convenio sobre seguridad social (con protocolo) entre el Reino Unido y Francia, firmado en París el 10 de julio de 1956.
- h) Convenio sobre seguridad social y protocolo relativo a prestaciones en especie entre el Reino Unido y Bélgica, firmado en Bruselas el 20 de mayo de 1957.
- i) Convenio sobre seguridad social entre el Reino Unido y Noruega, firmado en Londres el 25 de julio de 1957.
- j) Convenio entre la República Italiana y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre seguros sociales en Italia y en Irlanda del Norte (29 de enero de 1957).
- k) Convenio entre Dinamarca y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre el pago de indemnizaciones o prestaciones por accidentes de trabajo (comprendidas las enfermedades profesionales) en lo relativo a Dinamarca e Irlanda del Norte del 9 de julio de 1958.
- l) Convenio sobre seguridad social entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Dinamarca (27 de agosto de 1959).
- m) Acuerdo sobre seguridad social entre el Reino Unido en lo que concierne a Gran Bretaña y la República de Irlanda del 29 de marzo de 1960, con entrada en vigor el 2 de mayo de 1960.
- n) Convenio sobre seguros sociales entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Turquía, firmado el 9 de septiembre de 1959, con entrada en vigor el 1 de junio de 1960.
- o) Convenio sobre seguridad social entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Federal de Alemania, firmado el 20 de abril de 1960, con entrada en vigor el 1 de septiembre de 1961.
- p) Convenio sobre seguro de desempleo entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Federal de Alemania, firmado el 20 de abril de 1960, que entró en vigor el 1 de septiembre de 1961.
- q) Acuerdo sobre seguridad social entre el Reino Unido en lo concerniente a Gran Bretaña y la República de Irlanda del 26 de febrero de 1966, que entró en vigor el 4 de abril de 1966.
- r) Acuerdo sobre seguridad social entre el Reino Unido en lo concerniente a la Gran Bretaña y la República de Irlanda del 3 de octubre de 1968, que entró en vigor el 4 de noviembre de 1968.

ANEJO III

Al Acuerdo provisional sobre regímenes de seguridad social relativos a vejez, invalidez y supervivientes

Reservas formuladas por las Partes contratantes.

1. El Gobierno del Reino Unido ha formulado la siguiente reserva.

Las disposiciones del Acuerdo no serán aplicables a los antiguos regímenes de pensiones de vejez no contributivos en Gran Bretaña, Irlanda del Norte e Isla de Man. Sin embargo, queda entendido que se concederán prestaciones equivalentes a los nacionales de las Partes contratantes, en las mismas condiciones que a los súbditos británicos, en virtud de los regímenes de asistencia nacional en Gran Bretaña, Irlanda del Norte e Isla de Man.

2. El Gobierno de Francia ha formulado las siguientes reservas:

a) El beneficio del subsidio suplementario, prestación no contributiva subordinada a una condición de necesidad prevista por la Ley francesa del 30 de junio de 1958 por la que se instituye un Fondo Nacional de Solidaridad, no se concederá más que a los nacionales de los Estados cuya legislación permite la asignación a nacionales franceses de beneficios equivalentes.

b) Las disposiciones del Acuerdo no son aplicables a la Ley número 65/555, del 10 de julio de 1965, publicada en el «Boletín Oficial de la República Francesa» el 11 de julio de 1965, que amplió la facultad de adherirse al seguro voluntario a todas las personas de nacionalidad francesa, asalariadas o no, que trabajen fuera del territorio francés.

c) Las disposiciones del Acuerdo no se aplicarán al concierto adoptado en cumplimiento del artículo 21 del Acuerdo complementario al Convenio general del 12 de noviembre de 1949 entre

Francia y el Gran Ducado de Luxemburgo, aplicable a mineros y a trabajadores de establecimientos asimilados, firmado en París el 8 de septiembre de 1970.

3. El Gobierno de Suecia ha formulado las siguientes reservas:

a) Las disposiciones del Acuerdo no son aplicables a las partes de la Ley número 381, de fecha 25 de mayo de 1962, sobre seguridad social general, que se refieren a las pensiones suplementarias.

b) Las disposiciones del Acuerdo no son aplicables al Convenio sobre seguridad social entre Suecia, Dinamarca, Finlandia, Islandia y Noruega del 15 de septiembre de 1955, revisado por el Acuerdo del 2 de diciembre de 1969.

4. El Gobierno de Islandia ha formulado la siguiente reserva:

Las disposiciones del Acuerdo no se aplicarán al Convenio entre Islandia, Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia del 13 de septiembre de 1961 por el que se revisa el Convenio del 15 de septiembre de 1955 sobre seguridad social que figura en el anexo II.

5. El Gobierno de Bélgica ha formulado la siguiente reserva:

El beneficio del ingreso garantizado, instituido por la Ley belga del 1 de abril de 1969 en favor de las personas ancianas y que es una prestación no contributiva subordinada a una investigación de los recursos, no se concederá más que a los nacionales de los Estados contratantes cuya legislación permite la asignación a los nacionales belgas de beneficios equivalentes.

6. El Gobierno de Dinamarca ha formulado la siguiente reserva:

Las disposiciones del Acuerdo no son aplicables al Convenio sobre seguridad social entre Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia del 15 de septiembre de 1955, revisado por el Acuerdo del 2 de diciembre de 1969.

7. El Gobierno de Noruega ha formulado la siguiente reserva:

Las disposiciones del Acuerdo no son aplicables al Convenio sobre seguridad social entre Noruega, Dinamarca, Finlandia, Islandia y Suecia del 15 de septiembre de 1955, revisado por el Acuerdo del 2 de diciembre de 1969.

ANEJOS

Al Acuerdo provisional europeo sobre regímenes de seguridad social relativos a vejez, invalidez y supervivientes

PORTUGAL

Anejo I

Leyes y Reglamentos sobre:

- El seguro de pensiones (invalidez y vejez).
- El seguro por fallecimiento (pensiones de supervivencia).
- Regímenes especiales de seguros sociales establecidos para determinadas categorías de trabajadores en tanto en cuanto conciernen a eventualidades o prestaciones cubiertas por las legislaciones mencionadas anteriormente (especialmente para los trabajadores agrícolas y para los trabajadores independientes).

Todos estos regímenes son de carácter contributivo.

Anejo II

a) Convenio general entre Portugal y Bélgica sobre seguridad social y protocolo anejo del 14 de septiembre de 1970.

b) Convenio general entre Portugal y Francia sobre seguridad social y protocolo general del 29 de julio de 1971.

c) Convenio entre Portugal y la República Federal de Alemania del 6 de noviembre de 1964 sobre seguridad social en la redacción correspondiente al Convenio modificado del 30 de septiembre de 1974.

d) Convenio sobre seguridad social entre Portugal y Luxemburgo del 12 de febrero de 1965, a excepción del artículo 3, párrafo 2, y protocolo especial del 12 de febrero de 1965 en la redacción de la cláusula rectificativa adicional del 5 de junio de 1972.

e) Convenio entre Portugal y los Países Bajos sobre seguridad social del 12 de octubre de 1966.

El Instrumento de Ratificación fue depositado por España ante la Secretaría General del Consejo de Europa el 31 de enero de 1984.

El Acuerdo entró en vigor con carácter general el 1 de julio de 1984 y el protocolo el 1 de octubre de 1984, habiendo entrado ambos en vigor para España el 1 de febrero de 1984, según lo dispuesto en los artículos 13 del Convenio y 3 del protocolo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 24 de febrero de 1984.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6751

REAL DECRETO 593/1984, de 25 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de guarderías infantiles laborales.

El Real Decreto 3991/1982, de 29 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, esta Comisión, tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar los traspasos en materia de asistencia social, adoptó, en su reunión del día 27 de junio de 1983, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 25 de enero de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, por el que se transfieren funciones del Estado en materia de guarderías infantiles laborales a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Art. 2.º 1. En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1984, señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta, quedando convalidados a estos efectos todos los actos administrativos destinados al mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto y que, en su caso, hubiese dictado el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Don José Antonio Torres Soto y doña María Angeles González García, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón,

CERTIFICAN:

Que en el pleno de la Comisión Mixta celebrada el día 27 de junio de 1983 se adoptó acuerdo sobre transferencias a la Comunidad Autónoma de Aragón de las funciones y servicios del Estado sobre guarderías infantiles laborales en los términos que se reproducen a continuación:

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

El artículo 148.1.2º de la Constitución establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, establece, en su artículo 35.1.19, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de asistencia, bienestar social y desarrollo comunitario.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias, es legalmente posible que la Comunidad Autónoma de Aragón tenga competencias en materia de guarderías infantiles laborales, por lo que se procede a operar ya en este campo transferencias de funciones y servicios de tal índole a la misma.

B) Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

Se transfiere a la Comunidad Autónoma de Aragón, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo